

Santiago, quince de enero de dos mil veinticuatro.

## VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 03 de agosto de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio reservado N° 7960 a la Corte Suprema la nota diplomática N° 225-2022 de fecha 28 de julio de 2022, de la Embajada de Argentina, por la que se solicitó la detención previa del ciudadano argentino **Juan Pablo Pereda**, nacido el 9 de agosto de 1992, documento nacional de identidad argentina (DNI) N° 39.212.093, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 28.097.159-6, quien es requerido por el Juzgado de Garantías N°7 Descentralizado de Ezeiza del Departamento Judicial Lomas de Zamora de la provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa N°PP-07-01-000389-21/01, por el presunto delito de estafa tipificado en el artículo 172 del Código Penal Argentino.

A la solicitud se acompañó el pedido de detención preventiva con fines de extradición de la Embajada de la República Argentina, de fecha 28 de julio de 2021, señalando los datos sobre la persona requerida y el hecho inculpado. Acompañando normativa relativa a la competencia, el procedimiento de extradición, delito imputado y el compromiso de solicitar la extradición una vez ocurra la detención.

Los hechos por los cuales el Estado requirente fundó la solicitud son los siguientes: *“El día 8 del mes de enero del año 2021, entre las 15:11 y las 16:49 horas, dos personas, una de ellas del sexo femenino identificada como Jazmín Brisa Huangal y la restante del sexo masculino como Juan Pablo Pereda, coactuando al efecto, mantuvieron comunicación telefónica en dos oportunidades con la señora Natalia Ester Silva simulando representar a la empresa automotriz Fiat. En ese carácter, y haciendo referencia a información precisa vinculada a la señora Silva y al plan de ahorro 80/20 de la empresa Fiat al que la misma había adherido para la adquisición de un vehículo de tipo utilitario marca Fiat modelo Ducato, le indicaron a la nombrada que para la adjudicación de su unidad esta debía hacer un depósito de \$556.000 (pesos argentinos quinientos cuarenta mil) en la caja de ahorro en pesos N° 10-117687/5 del banco BBVA Argentina S.A. de titularidad de la mentada Huangal. Como consecuencia de dicho ardid, la señora Silva incurrió en error y procedió a efectuar tres depósitos de dinero en efectivo en la cuenta bancaria de mención el día 8 de enero de 2021 entre las 17:44 y las 17:47 horas, y cuatro depósitos de dinero en efectivo el día 9 de enero de 2021 entre las 11:35 y las 11:45 horas, defraudando de ese*



*modo a Silva por la suma total de \$556.000 (pesos argentinos quinientos cincuenta y seis mil)".*

Con fecha 04 de agosto de 2022 el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema designó como instructor del presente procedimiento al ministro que suscribe.

Por resolución de 08 de agosto de 2022 se tuvo por recibida la Nota Diplomática y atendido el mérito de la misma, y previo a resolver la solicitud de detención provisional del requerido, se solicitó al Estado reclamante para que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicar la nacionalidad del imputado, su fecha de nacimiento, el lugar de comisión de los hechos y acompañar copia de la orden de detención referida en los antecedentes aportados. En el mismo sentido, se solicitó a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional que informara los ingresos y salidas del territorio nacional del requerido desde el año 2021 hasta la fecha. En el mismo sentido, se solicitó a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile que procediera a realizar las diligencias necesarias para establecer el paradero e informar los domicilios registrados por el requerido en el territorio nacional.

Con fecha 11 de agosto de 2022 se tuvo presente el escrito del Ministerio Público por medio del cual se hizo parte en el proceso.

Con fecha 17 de agosto de 2022 se tuvo presente el oficio ORD. N° 474 del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile mediante el cual informó de los movimientos migratorios del requerido por pasos fronterizos habilitados, registrando una última entrada el 10 de noviembre de 2021 desde Argentina.

Con fecha 01 de septiembre de 2022, se tuvo presente el oficio N° 8949 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual remitió a este Tribunal la Nota Diplomática N° 256-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, proveniente de la Embajada de la República de Argentina, informando que, según lo señalado por INTERPOL, el requerido se encontraría localizado en la República de Chile. Además acompañó oficio del Juzgado de Garantías N°7 Descentralizado de Ezeiza del Departamento Judicial Lomas de Zamora de la Provincia de Buenos Aires de fecha 17 de agosto de 2022, en el que informó respecto del requerido, su nacionalidad, número de DNI, número de pasaporte, fecha y lugar de nacimiento, nombre de sus padres y el lugar en donde ocurrieron los hechos. Por último acompañó la resolución que ordena la detención del requerido en su oportunidad.



Con fecha 18 de octubre y 27 de diciembre de 2022, atendido el tiempo transcurrido sin obtener respuesta, se pidió cuenta a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile de las diligencias solicitadas.

Mediante resolución de 17 de enero de 2023 se tuvo a sus antecedentes el informe N° 816 de la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile el cual daba cuenta de que el requerido se encontraba en territorio nacional pero que no había sido posible identificar su domicilio.

Por resoluciones de 23 de mayo y de 4 de septiembre de 2023, atendido el tiempo transcurrido, se pidió cuenta a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile sobre el estado de las diligencias realizadas para establecer el paradero del requerido.

Con fecha 22 de septiembre de 2023 mediante el oficio N° 816 la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile informó que el requerido fue localizado en nuestro país y se encontraría residiendo en el domicilio en Calle Huérfanos N° 1400, departamento 1609, torre B, comuna de Santiago.

Por resolución de 27 de septiembre de 2023, se tuvo por acompañado y agregado a sus antecedentes dicho informe de Interpol y se accedió a la solicitud de detención previa con fines de extradición del requerido Juan Pablo Pereda. Se despachó la respectiva orden de aprehensión a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile y al Servicio de Registro Civil e Identificación para su respectivo catastro.

Mediante resolución de 13 de octubre de 2023 se tuvo a sus antecedentes el oficio N° 725 de la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile que informaba que con fecha 12 de octubre detuvo al requerido Juan Pablo Pereda. Además se resolvió exhortar al Juzgado de Garantía competente para que comunicara al requerido que este tribunal ordenó su detención previa con fines de extradición pasiva, además que dispusiera el ingreso del requerido en el centro penitenciario correspondiente a su jurisdicción en calidad de detenido con fines de extradición. Asimismo, se resolvió comunicar al Estado requirente lo resuelto, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

El 16 de octubre de 2023 se agregó a estos antecedentes el acta de la audiencia de control de la detención de fecha 13 de octubre de 2023 y la orden de ingreso en el Centro



de Detención Preventiva Santiago Uno, remitidos por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Por resolución de 17 de octubre de 2023, a solicitud de la Defensoría Penal Pública, se fijó audiencia de revisión de medidas cautelares del requerido, la cual se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2023, en donde se dispuso sustituir la medida cautelar de detención previa que el requerido se encontraba cumpliendo hasta la fecha en el Centro de Detención Preventiva Santiago I, por las medidas cautelares de arraigo nacional y firma mensual ante la 3° Comisaría de Santiago de Carabineros de Chile.

El 13 de noviembre de 2023, se tuvo presente el nuevo domicilio del requerido, informado por la Defensoría Penal Pública, ubicado en General Mackenna 1260, departamento 2006, Santiago.

Con fecha 15 de noviembre de 2023, Carabineros de Chile informó mediante oficio N° 4360 que el requerido no concurrió a firmar el libro de medidas cautelares en el mes de octubre de 2023, como le fue ordenado.

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2023 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, remitió a este tribunal vía oficio Res N° 4684 de 24 de noviembre de 2023, la Nota diplomática N° 345/2023 de la Embajada de Argentina del 17 de noviembre de 2023, la cual acompañó el pedido formal de extradición en contra de Juan Pablo Pereda por el delito de estafa, junto con los siguientes documentos en que fundamenta su petición:

**Primera parte:**

1. Solicitud formal de extradición del Juzgado de Garantías N° 7 Descentralizado de Ezeiza del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de fecha 26 de octubre de 2023 (pág. 3-8);

2. Apostilla de la Haya, N° CE-2023-130001692-APN-DTC#MRE, de fecha 01 de noviembre de 2023 (Pág. 10-12);

3. Resolución del Juzgado de Garantías N° 7 Descentralizada de Ezeiza Dptal. de fecha 16 de febrero de 2022 que ordena la detención de Juan Pablo Pereda como supuesto autor del delito de estafa (Pág. 13);



4. Resolución del Juzgado de Garantías N° 7 Descentralizada de Ezeiza Dptal. de fecha 26 de octubre de 2023 que resuelve solicitar la extradición del imputado Juan Pablo Pereda (Pág. 14);

5. Actas de declaraciones testimoniales de funcionarios policiales (Pág. 19-44).

6. Orden de Allanamiento en contra de Jazmín Brisa Huangal de fecha 12 de julio de 2021 (Pág. 32-34).

7. Información sobre antecedentes policiales de Jazmin Brisa Huangal (Pág. 45-49).

8. Información sobre antecedentes de conducta de Jazmin Brisa Huangal (Pág. 55-49).

9. Oficios dirigidos al Banco Santander, Banco de la Nación Argentina solicitando información bancaria (Pág. 59-63).

10. Información de cuentas telefónicas remitidas por la empresa de telecomunicaciones TELECOM (Pág. 71-73).

11. Oficio remitido por el Banco de la Nación Argentina, de fecha 11 de agosto de 2021, informando la existencia de la caja de ahorro cuyo titular es Agustina Belén (Pág. 101).

12. Oficio de la Policía Federal Argentina de fecha 27 de enero 2022 remitiendo información respecto de Juan Pablo Pereda (Pág. 104-105).

13. Requerimiento de orden de detención y solicitud de intervención telefónica respecto de Juan Pablo Pereda (Pág. 120-133).

14. Requerimiento fiscal de elevación a juicio en contra de Jazmín Brisa Huangal (143-148).

### **Segunda parte:**

15. Transcripción de las normas aplicables (pág. 1-9).

16. Expediente de Juan Pablo Pereda y Jazmin Huangal, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Juzgado de Garantías N°7. (Pág.11-20).

17. Acta de audiencia del artículo 308 del Código Procesal Penal Argentino, respecto de Jazmín Brisa Huangal (Pág. 21-25).



18. Oficio del Banco BBVA, remitiendo información correspondiente a la caja de ahorro en pesos N° 010-10-117687-5 de titularidad de Jazmín Brisa Huangal (Pág. 68-70).

**Tercera parte:**

19. Escrito de constitución como particular damnificado de la víctima Silva Natalia Ester, de fecha 05 de febrero de 2021 (Pág. 6).

20. Boletas de depósitos bancarios en efectivo, realizados en la cuenta de la titular Jazmín Brisa Huangal (Pág. 11-12).

21. Denuncia policial de fecha 14 de enero de 2021 realizada por la víctima Natalia Ester Silva (Pág. 18-20).

22. Oficio de la Compañía telefónica “Claro” de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual informa que el número telefónico 1166442270 se encuentra activamente asociado a Jazmín Brisa Huangal (Pág. 50-53).

23. Oficio del Banco BBVA, de fecha 23 de marzo de 2021, informando sobre los depósitos bancarios realizados a la cuenta de ahorro de la co-imputada Jazmín Brisa Huangal, los cuales coinciden plenamente con los hechos denunciados (Pág. 54-57)

24. Oficio del Banco BBVA, de fecha 02 de junio de 2021, remitiendo información bancaria de Jazmín Brisa Huangal (Pág. 69-72).

25. Transcripción de audios de interceptación telefónica de fecha 11 de abril de 2021 (Pág.98-108)

26. Análisis de la intervención telefónica a las llamadas de Jazmín Brisa Huangal (Pág 124-125).

27. Requerimiento de orden de detención de Jazmín Brisa Huangal, de fecha 05 de julio de 2021. (Pág.126-134).

Mediante resolución de 05 de diciembre de 2023, se tuvo por formalizado el pedido de extradición del requerido Juan Pablo Pereda y de conformidad con lo establecido en el artículo 441 del Código Procesal Penal, se fijó la audiencia contemplada en el artículo 448 para el día 27 de diciembre de 2023 a las 14:30 horas. Además, por intermedio de INTERPOL de la Policía de Investigaciones de Chile, se dispuso citar al requerido para que comparezca oportunamente a la audiencia fijada.



Por resolución de 06 de diciembre de 2023, se dispuso nueva fecha para la realización de la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, para el 10 de enero de 2024, a las 14:30 horas, en la Tercera Sala de la Corte Suprema, librándose oficio a la INTERPOL de la Policía de Investigaciones de Chile a efectos de que el requerido comparezca oportunamente a la referida audiencia.

Posteriormente, el 09 de enero del presente año se recibieron dos escritos de la Defensoría Penal Pública, ambos de fecha 05 de enero de 2024, el primero dando cuenta del comportamiento del requerido respecto de la medida cautelar de firma mensual vigente y el segundo escrito ofreciendo prueba documental de conformidad al artículo 444 del Código Procesal Penal.

Con fecha 10 de enero de 2024, se celebró la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal de forma mixta en la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, y contó con la comparecencia presencial del requerido don Juan Pablo Pereda, y por videoconferencia de los abogados del Ministerio Público don Álvaro Hernández Ducos, en representación de los intereses de la República Argentina, y del abogado de la Defensoría Penal Pública don Sebastián Undurraga del Río.

El abogado persecutor inició su presentación con una breve relación de los hechos que motivan el pedido de extradición y aseveró que se encuentran satisfechos todos los presupuestos del artículo 449 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la letra a), señaló que dicho artículo se satisface puesto que la identidad del requerido ha sido plenamente acreditada. Respecto a la letra b) del artículo 449, sostuvo que se cumplen los principios de doble criminalidad y mínima gravedad de la pena, ya que en el caso de Argentina, los hechos están tipificados como estafa en el artículo 172 del Código Penal Argentino, con una pena que va desde 1 mes a 6 años de prisión; y en Chile, se regula de acuerdo al monto defraudado. Agregó que de acuerdo a los antecedentes, los hechos encuadran típicamente en el artículo 467 del Código Penal número 2, es decir una pena de 541 días, tres años de cárcel más multa, más penas accesorias.

Añadió que el delito perseguido es de carácter común, es decir, no es político ni militar. Por último, indicó que la acción para su persecución se encuentra vigente, ya que no ha operado la prescripción para ninguno de los Estados involucrados.



Posteriormente, la Defensoría Penal Pública incorporó la prueba ofrecida señalando que el requerido arrienda un departamento hace 3 meses en la comuna de Santiago, mantiene un contrato de trabajo vigente con la empresa Drinks Group Ltda hace 1 mes y 10 días, además según el registro del Departamento de Extranjería registra una visa de residencia desde el 5 de septiembre de 2022.

Pasando a las alegaciones de fondo, en primer lugar, hizo precisión a que la Ley de Delitos Económicos en nuestro país modificó el artículo 467 hace unos meses y la conducta señalada por el Ministerio Público hoy se encuentra en el numeral tercero del artículo 467, agregando además que el monto señalado por el Ministerio Público sería menor considerando el valor del peso argentino al día de la audiencia.

Respecto a la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, señaló que la jurisprudencia de este máximo tribunal y la sala penal de la Corte Suprema la relacionan directamente al estándar del artículo 248 del Código Procesal Penal en el sentido de que existan antecedentes que permitan deducir una acusación en los términos en los que lo haría un fiscal del Ministerio Público. Agregó que la norma requiere que la investigación proporcione fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado contra el que se hubiere formalizado, y mencionó que no puede desconocerse la regulación que en nuestro país se contempla para el contenido del libelo acusatorio en el artículo 259 del Código Procesal Penal, donde debe, en la letra b) realizarse una relación circunstanciada de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, haciendo hincapié además en el requisito que exige la letra d), en cuanto a la participación que se le atribuye a una determinada persona.

Respecto a los antecedentes que acompañó Argentina, mencionó que en ellos se afirma que hay indicios serios de la comisión del delito de estafa, pero una cuestión radicalmente distinta es la existencia de antecedentes suficientes para atribuirle esta participación al requerido en el mismo.

Refiriéndose a los antecedentes que enunció el Ministerio Público y que obran en el expediente, en primer lugar, señaló que respecto de la denuncia de la víctima no tiene nada que discutir.

Señaló que se acredita fehacientemente, con la cuenta bancaria de la imputada Jazmín Brisa, que hubo movimientos efectuados de depósitos y retiros a dicha cuenta, los que son sospechosos por ser abultados en relación a su capacidad crediticia. Añadió que en





el acta de detención de la imputada se señala que ésta habría inculpado al requerido, pero aquello habría ocurrido en el marco de una diligencia investigativa de allanamiento efectuado en su domicilio.

Respecto de los registros telefónicos, indicó que solo se puede dar cuenta que fue utilizado para llamar a la víctima y solicitar los depósitos, sin que obren otros antecedentes que vinculen al requerido. Respecto a las interceptaciones telefónicas, señaló que éstas consisten en conversaciones personales con su madre y los persecutores argentinos concluyen que estaría inmiscuida en una familia que se dedica a la comisión de estos delitos. En una de dichas conversaciones con un sujeto llamado “Alonso”, le habría señalado que durante la pandemia la señora Brisa realizó algunos trabajos con un señor llamado Pablo, quien además habría sido su ex pareja.

La Defensoría Penal Pública indicó que el Ministerio Público señaló que el requerido trabajó en el rubro automotriz, lo cual a su juicio habría permitido el acceso a información personal y comercial de clientes para desplegar las maniobras fraudulentas, pero, sin embargo, discrepa de tal aseveración. Agregó que no se acompañaron antecedentes que en los que conste si el juicio de la señora Brisa Huangal se llevó o no a cabo, o si en caso de haberse realizado, fue absuelta o condenada.

Replicando, el Ministerio Público manifestó que está de acuerdo con lo que señala la Defensoría Penal Pública en relación a que el delito de estafa se cometió y que los antecedentes aportados por el estado requirente son claros a este respecto. Añadió que tampoco hay duda de la participación de la señora Jazmín Brisa mediante la utilización de su línea telefónica y cuenta bancaria para la comisión del delito.

Señaló que existe una incriminación directa que hizo ella como imputada a su ex pareja al momento de su detención y allanamiento, que además confesó los hechos y señaló haber efectuado el delito en conjunto a su ex pareja. Agregó que la persona que realizó la llamada a la víctima fue un hombre que se dijo llamar Pablo Sánchez, y en esos mismos términos en una interceptación telefónica, la co-imputada se refirió a que la persona con la que cometió el delito se llama Pablo, el requerido de autos.

Señaló que Argentina acompañó emitió una orden de detención en contra de Juan Pablo Pereda, quien a pesar de las búsquedas nunca fue encontrado y que tiene experiencia en el rubro automotriz, lo que le permitió concretar la comisión del delito.



Finalmente señaló que con dichos antecedentes, más la declaración de la imputada, se satisface el requisito de la letra c) del artículo 449, entendiendo que no es un juicio de culpabilidad o inocencia sobre la comisión del delito, sino que se trata más bien de verificar si cumple con el estándar de acusación, por lo que solicita se conceda la extradición.

Duplicando, la Defensoría Penal Pública se refirió a la supuesta incriminación de la ex pareja, señalando que ésta sólo habría señalado el nombre “Pablo”, no individualizando completamente al requerido. Por lo demás, agregó que la co-imputada guardó silencio durante el resto de la investigación, por lo cual, las declaraciones vertidas al momento de su detención carecerían de valor probatorio. Respecto a las llamadas telefónicas, indicó que tampoco hay antecedentes que permitan vincular directamente a su representado.

Por último, hizo presente que el requerido ingresó a Chile por un paso fronterizo habilitado, en busca de mejores oportunidades laborales, no buscando sustraerse de la acción de la justicia argentina. Agregó que el hecho de trabajar en el rubro automotriz no es un elemento que permita atribuir al requerido conocimientos de datos reservados de la víctima ni participación en el delito de estafa.

Abierto el debate sobre las medidas cautelares personales vigentes en el proceso, el Ministerio Público solicitó que se decretara la medida de arresto domiciliario nocturno y se mantuviera el arraigo nacional. Por otro lado, el abogado defensor se opuso a dicha solicitud fundado en el arraigo laboral y social del requerido en Chile, así como también basado en que éste ha comparecido oportunamente a los actos del procedimiento. Atendido los argumentos esgrimidos por los intervinientes, y que la necesidad de cautela no varió sustancialmente, el Tribunal resolvió mantener vigente las medidas cautelares de firma mensual ante Carabineros de Chile y la prohibición de salir del país.

No existiendo cuestiones adicionales que debatir, se cerró el debate y se fijó el día 15 de enero de 2024 para dictar y comunicar el fallo a los intervinientes por correo electrónico, quedando los comparecientes debidamente notificados de lo resuelto en la misma.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la República de Argentina ha requerido formalmente la extradición del ciudadano argentino Juan Pablo Pereda, nacido el 9 de agosto de 1992, documento nacional de identidad argentino (DNI) N° 39.212.093, cédula nacional de



identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 28.097.159-6, quien es requerido por el Juzgado de Garantías N°7 Descentralizado de Ezeiza del Departamento Judicial Lomas de Zamora de la provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa N°PP-07-01-000389-21/01, con la finalidad de ser juzgado por el presunto delito de estafa tipificado en el artículo 172 del Código Penal Argentino.

**SEGUNDO:** Que el procedimiento de extradición no es un medio para establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que únicamente constituye un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional cuando el presunto culpable se encuentra refugiado en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirentes y requeridas al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

**TERCERO:** Que, en el presente caso, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 a 454), y las disposiciones de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933; y, por consiguiente, lo que corresponde a este Instructor es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

**CUARTO:** Que, en cuanto a las exigencias formales previstas en el artículo V de la Convención en comento, estas son íntegramente cumplidas por el requerimiento de extradición, toda vez que la República de Argentina ha conducido a través de los canales diplomáticos correspondientes: copia de la resolución del Juzgado de Garantías N°7 Descentralizado de Ezeiza del Departamento Judicial Lomas de Zamora de la provincia de Buenos Aires, de fecha 16 de febrero de 2022 que ordenó librar orden de detención en contra del requerido de autos; una copia de las leyes penales aplicables a los hechos, así como también aquellas relativas a la prescripción de la acción; y, por último, se envió la filiación y los datos personales necesarios para identificar al individuo reclamado, incluida una fotografía del Sr. Juan Pablo Pereda. Por lo demás, el cumplimiento de estos requisitos



se tuvo por satisfecho a través de la resolución de fecha 5 de diciembre de 2023, que resolvió tener por formalizado el presente pedido de extradición.

**QUINTO:** Que en cuanto a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa para considerar procedente el pedido:

*“Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

*a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*

*b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*

*c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen (...).”*

**SEXTO:** Que con respecto a la exigencia contemplada en la letra a) del artículo en estudio, esta debe tenerse por satisfecha toda vez que, del mérito de los documentos allegados por el Estado requirente y los suministrados por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, puede tenerse por establecida claramente la identidad del reclamado. Corolario de lo anterior es la comparecencia del requerido a la respectiva audiencia de extradición celebrada con fecha 10 de enero de 2024, sin que se suscitara controversia alguna respecto a su identidad.

**SÉPTIMO:** Que, por otra parte, y a fin de determinar si el delito de marras autoriza la extradición conforme lo exige la letra b) del artículo en estudio, deben observarse las reglas establecidas por la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, particularmente lo dispuesto por su artículo I, norma que obliga a los Estados parte a entregar a los individuos que, hallándose en su territorio, han sido requeridos por otro Estado signatario, por estar acusados o sentenciados en dicho Estado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: *“a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y, b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes*



*del Estado requirente y por las del Estado requerido con una pena mínima de un año de privación de libertad.”*

Se debe considerar igualmente lo dispuesto por el artículo III del tratado señalado, norma que regula los casos en que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición, previendo las siguientes hipótesis: *“a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición. d) Cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar. e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares. f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión”.*

Finalmente, el artículo IV de la citada Convención señala que: *“La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido”.*

**OCTAVO:** Que, continuando con el análisis de los requisitos de fondo que establece la Convención sobre Extradición de Montevideo, no se aprecian problemas en lo referente a la exigencia de la letra a) del artículo I, relativa a la jurisdicción del Estado requirente para juzgar los hechos materia de la extradición, puesto que, de los antecedentes allegados al proceso, queda claro que los hechos tuvieron lugar en la República de Argentina, por lo que, en función del principio de territorialidad, el Estado requirente goza de plena jurisdicción para perseguir y sancionar la presunta conducta delictiva descrita.

**NOVENO:** Que en lo relativo a los principios de doble incriminación y mínima gravedad del hecho exigidos por el literal b) del citado artículo I, se advierte que los hechos que fundan el pedido de extradición, describen conductas que se encuentran tipificadas como delito tanto en el país requirente como en el requerido, recibiendo sanciones que superan con creces el año de privación de libertad exigida por la norma en comento, lo que permite dar también por cumplido estos requisitos.



En efecto, en Argentina los hechos delictivos fueron calificados como constitutivos de estafa, previsto y sancionado con una pena privativa de libertad de 1 mes a 6 años, en el artículo 172 del Código Penal de la Nación Argentina.

Por su parte, el ordenamiento jurídico chileno contempla la figura típica de la estafa, prevista en el Párrafo VIII del Título Noveno sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, artículos 467 y siguientes del Código Penal. De la lectura de los antecedentes aportados por el Estado requirente, se desprende que los hechos objeto del pedido de extradición pueden ser enmarcados bajo la figura de estafa del artículo 468 en relación con el artículo 467 del Código Penal. Estos preceptos establecen una penalidad que depende de la cuantía de valor de las especies o bienes estafados. Los hechos objeto del pedimento de extradición atribuyen al requerido el haber defraudado a la víctima en un perjuicio total que asciende a 556.000 pesos argentinos, sin embargo, no resulta necesario en esta etapa del procedimiento encuadrar la conducta en alguno de los numerales del artículo 467, toda vez que, todas las penas previstas por dicho artículo contemplan una sanción privativa de libertad que excede al año como mínimo exigido por el Tratado, motivo por el cual, se tendrá por satisfecho el requisito de doble criminalidad y mínima gravedad exigido.

**DÉCIMO:** Que resulta igualmente pertinente pronunciarse respecto de las hipótesis de rechazo de la extradición previstas en el artículo III de la convención en estudio. Así, la letra a) señala que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición *“Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.”*

Al respecto, según la legislación argentina acompañada al pedido formal de extradición, la acción penal se encuentra plenamente vigente. Así, en virtud de lo normado por el artículo 62 del Código Penal Argentino, la acción penal prescribe *“después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo en ningún caso, el término de prescripción exceder de 12 años ni bajar de 2 años”*; por otro lado, dicho término comienza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito (art. 63 del Código Penal Argentino). Entonces, considerando que los hechos habrían tenido lugar el 8 de enero de 2021, sumado a que la pena máxima prevista para el delito de estafa contemplada por el ordenamiento jurídico penal argentino es de 6 años, se puede concluir



que la acción persecutoria se encuentra plenamente vigente de conformidad con el derecho argentino.

Por su parte, bajo la legislación penal nacional, el delito de estafa del artículo 468 en relación con el artículo 467 del Código Penal contempla una pena de simple delito, las cuales prescriben en el término de 5 años contados desde la fecha de comisión del hecho por aplicación del artículo 94 del mismo Código, evento que ocurriría con fecha 8 de enero de 2026, razón por la cual, la acción persecutoria se encuentra plenamente vigente.

**UNDÉCIMO:** Que del estudio de los antecedentes acompañados tampoco concurren en la especie el resto de las hipótesis enunciadas en el artículo III, toda vez que b) el requerido no ha cumplido condena por los hechos imputados ni ha sido favorecido por amnistía o indulto; c) no se verifica una situación de doble juzgamiento por los mismos hechos; d) en caso de ser extraditado, el requerido no será juzgado por un tribunal de excepción, sino que por uno ordinario; e) el delito imputado atenta contra el bien jurídico de la propiedad; y, finalmente, f) según los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, tampoco se trata de un delito puramente militar o contra la religión.

**DUODÉCIMO:** Que cabe examinar ahora la última exigencia del artículo 449, esto es, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido.

Para dilucidar lo anterior, la prueba proporcionada debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Procesal Penal, lo cual implica determinar si la investigación llevada a cabo por el tribunal requirente proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, como ya se adelantó en un comienzo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción más allá de toda duda razonable o que conduzca necesariamente a una condena, sino a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal.

**DÉCIMO TERCERO:** Que de la documentación acompañada al proceso por el Estado requirente se puede afirmar que el ente persecutor cuenta con suficientes antecedentes para tener por acreditados -al menos en esta etapa procesal- los hechos que motivan la solicitud de extradición, como también, indicios suficientes y concordantes que permitan conectar al requerido a los mismos.



De esta forma, la existencia del delito de estafa se desprende de los siguientes antecedentes:

(i) Escrito de constitución como particular damnificado de la víctima Silva Natalia Ester, de fecha 05 de febrero de 2021, en la cual se relata cómo el día 8 de enero de 2021 a las 16:59 horas recibió una llamada de un número telefónico 1166442270, y que conociendo información relativa a los datos personales de la víctima y sobre el vehículo que se iba a adquirir, solicita que se efectúen una serie de depósitos a la cuenta bancaria a nombre de Jazmín Brisa Huangal. Luego de efectuados los depósitos a una cuenta del Banco BBVA, pierde posterior comunicación con el llamante, y luego de tomar contacto con una sucursal de concesionario “FIAT”, le señalan que ello no habría ocurrido por orden de la empresa Fiat, y que habría sido estafada.

(ii) Boletas de depósitos bancarios en efectivo, realizados en la cuenta de la titular Jazmín Brisa Huangal durante el mes de enero de 2021.

(iii) Capturas de Pantalla de la cuenta de empresa de la Aplicación “Whatsapp”, asociada al número telefónico 1166442270, asociada al nombre “Pablo Sanches Car Group”, con una imagen de perfil del logotipo de la marca automotriz “Fiat”.

(iv) Oficio del Banco BBVA, de fecha 23 de marzo de 2021, informando sobre los depósitos bancarios realizados el 8 y 9 de enero de 2021 a la cuenta de ahorro de la coimputada Jazmín Brisa Huangal, los cuales coinciden plenamente con los montos denunciados por la víctima, haciendo presente que aquellos resultan abonos anormales a dicha cuenta por exceder a la capacidad económica de la titular, y que los montos fueron retirados apenas transcurridos diez días desde la comisión del hecho investigado

Por otro lado, se han acompañado suficientes antecedentes que permiten vincular al requerido a los hechos, entre ellos:

(i) Acta de Allanamiento y detención de fecha 14 de julio de 2021, de la cual consta que al momento de ingresar al domicilio de la coimputada Jazmín Brisa Huangal y proceder a su detención, ésta manifiesta de forma espontánea que sabía por qué estaba la policía, que tenía conocimiento de la estafa que había realizado su ex pareja Juan Pablo Pereda, y que ella *“sólo había participado prestándole su tarjeta”*, para luego proporcionar los datos filiatorios del requerido de autos.





(ii) Declaración testimonial del Inspector David Emanuel Rayer, de fecha 14 de julio de 2021, quien manifiesta que al momento de efectuar el allanamiento y materializar la detención de la co-imputada Brisa Huangal, ésta declaró de forma espontánea que la estafa había sido realizada por su ex pareja Juan Pablo Pereda, y que su participación sólo se reducía a haberle facilitado su tarjeta.

(iii) Escrito de constitución como particular damnificado de la víctima Silva Natalia Ester, de fecha 05 de febrero de 2021, en el cual se relata que la persona que realiza el llamado telefónico corresponde a una voz masculina que se presenta como Pablo Sánchez, representante de la concesionaria FIAT, y que tenía acceso a los datos personales de la víctima, como también sobre el vehículo que se iba a adquirir.

(iv) Transcripción de interceptaciones telefónicas practicadas sobre el teléfono celular de la co-imputada Brisa Huangal, de fecha 11 de abril de 2021, en la cual se menciona a un sujeto llamado “Pablo”, con quién habría tenido una relación de pareja y habrían “trabajado” (jerga para referirse a realizar conductas ilícitas) durante la pandemia.

(v) Informe de la Policía Federal Argentina de fecha 27 de enero 2022 mediante el cual el Departamento Federal de Investigaciones Especiales realiza una investigación respecto del requerido Juan Pablo Pereda. En ella, se analizan las líneas telefónicas asociadas a su nombre, de las cuales se evidencia que uno de aquellos números se encuentra asociado a una cuenta de “Whatsapp” empresa con una imagen de perfil de la marca de automóviles “Ford”, con el nombre de “Concesionaria de Automóviles”, con enlaces a correos electrónicos que aparentan ser de la empresa Ford, y un enlace directo a la página web “[www.ford.com.ar](http://www.ford.com.ar)”, además se constata el nombre Agustín en el perfil de empresa.

Todos estos antecedentes acompañados al pedimento de extradición permiten evidenciar una maniobra coordinada y desplegada por los sujetos activos con la finalidad de defraudar a la víctima, induciéndola a error para que realice una disposición patrimonial que le provoca un perjuicio económico, y a su vez, un beneficio pecuniario directo a los coautores. Es así, como se puede establecer -al menos en este estadio procesal- que el requerido Juan Pablo Pereda, actuando en concierto con la co-imputada Jazmín Brisa Huangal, su ex pareja, con fecha 8 de enero de 2021, realiza una llamada desde el número telefónico de propiedad de la co-imputada, a la víctima Natalia Ester Silva, usando el nombre fingido de “Pablo Sánchez” y mediando un uso fraudulento de elementos distintivos de la reconocida marca automotriz “Fiat”, le señala que debe realizar una serie



de depósitos a la cuenta bancaria del Banco BBVA de titularidad de Brisa Huangal, aparentando de forma verosímil que éstos se correspondían con pagos propios de un plan de adquisición de un automóvil al cual se había obligado la víctima. Dichos depósitos bancarios realizados los días 8 y 9 de enero de 2021 a la cuenta de ahorro de la co-imputada provocaron un perjuicio económico directo a la víctima, y por otro lado, un beneficio inmediato a los sujetos activos. Los informes evacuados por el Banco BBVA permitieron acreditar el abono de dichos montos a la cuenta de Brisa Huangal, los cuales además de exceder con amplitud la capacidad económica de la imputada, fueron retirados en el término de diez días de efectuado el ardid. Por otro lado, al momento de materializar la detención de la co-imputada en su domicilio en Argentina, ésta manifiesta de forma espontánea que tenía conocimiento del motivo, y que el autor de la estafa era su ex pareja, el señor Juan Pablo Pereda. Por último, el modo de operar del requerido de autos se evidencia en el informe evacuado por el Departamento Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal, el cual realiza un análisis de los números telefónicos de titularidad de Juan Pablo Pereda, encontrando otro perfil de empresa de la aplicación de mensajería instantánea “Whatsapp” el cual evidencia el uso fraudulento de los elementos distintivos de la marca de automóviles “Ford”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que así las cosas, de acuerdo a lo razonado, y a juicio de este instructor, es dable afirmar que el ente persecutor cuenta con un conjunto suficiente de medios de prueba, directos e indirectos, verosímiles y concordantes, que dan cuenta de la existencia del delito y de la alta probabilidad de participación y responsabilidad penal del requerido, lo que permite justificar la conveniencia de someterlo a un juicio de fondo para determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados, ya que sin duda superan el estándar de convicción exigido por la norma analizada y el “fundamento serio” requerido para acusar.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las disposiciones de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, y demás normas legales citadas, se declara:

**I.-** Se **accede** al pedido de extradición formulado por la República Argentina en contra del ciudadano argentino Juan Pablo Pereda, documento nacional de identidad argentina (DNI) N° 39.212.093, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros



(RUN) N° 28.097.159-6, a efectos de que el Juzgado de Garantías N°7 Descentralizado de Ezeiza del Departamento Judicial Lomas de Zamora de la provincia de Buenos Aires lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como presunto coautor del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal Argentino.

**II.-** Se mantienen las medidas cautelares personales de prohibición de salir del país y firma mensual ante Carabineros de Chile, previstas en las letras d) y c) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

**III.-** Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al Estado requirente conforme lo dispone el artículo 451 del Código Procesal Penal y, comuníquese la presente sentencia a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile

**IV.-** Se deja constancia para todos los efectos legales, que el requerido se mantuvo privado de libertad por el presente proceso de extradición durante el período comprendido entre el 13 de octubre de 2023 y el 20 de octubre de 2023.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 53.056-2022.**

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Mario Carroza Espinosa.



En Santiago, a quince de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

